

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022

### Sujeto Obligado

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

18/05/2022



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Comité Técnico, estados de cuenta, contrato del Fideicomiso, observaciones fideicomiso.

### Solicitud

Solicitó las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021, y que, en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción, así lo manifestara.

### Respuesta

Le informó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se realizaron objeciones.

### Inconformidad de la Respuesta

No entrega lo solicitado por lo que se observa una presunta ocultación de información. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

### Estudio del Caso

Se pronunció sobre el requerimiento hecho en la solicitud al indicar que no se realizaron observaciones.

### Determinación tomada por el Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta

### Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta al haberse pronunciado sobre lo requerido.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1382/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **091812822000083**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	06
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia. ....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	07
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	08
CUARTO. Estudio de fondo. ....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>15</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El quince de febrero de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091812822000083** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

*“Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021.*”

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo.  
(Sic)*

**1.2 Respuesta.** El siete de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022** de cuatro de marzo suscrito por el Director de Enlace Administrativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y **JGCDMX/CRCM/UT/172/2022** de siete de marzo suscrito por el Responsable de la *Unidad*, a través de los cuales le informó lo siguiente:

*“...Hago referencia a sus solicitudes de información con números de folio 091812822000079, 091812822000080, 091812822000081, 091812822000082, y 091812822000083 ingresadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales requirieron lo siguiente:*

<i>No. de folio</i>	<i>Descripción</i>
091812822000079	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2018.</i>
091812822000080	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.</i>
091812822000081	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.</i>
091812822000082	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.</i>
091812822000083	<i>Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expedieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto durante 2021. En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo.</i>

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y*

de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia... se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...por lo que respecta a los folios 091812822000083 se indica que después de una búsqueda, se encontró que no se realizaron objeciones; sobre los folios consecutivos del 091812822000079 al 091812822000082 por medio de los cuales solicita la información financiera presentada por el anterior Titular de la Comisión para la Reconstrucción al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2018 al 2021, hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.*

*En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia que a la letra señalan [Transcribe artículos]*

*Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esa consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.*

*En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022**, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico [ut.creconstrucción.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstrucción.cdmx@cdmx.gob.mx).”...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintinueve de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado no haya realizado observaciones u objeciones a los estados de cuenta, se puede presumir que que no realizó sus funciones de manera adecuada al no emitir las mismas o, se advierte que está ocultando información para no exhibir las observaciones que emitió, pues como es de conocimiento del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. En consecuencia, se le solicita al órgano garante*

*solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veintinueve de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1382/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **primero de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el **veintiséis de abril**, mediante oficio **JGCDMX/CRCM/UT/373/2022**, de misma fecha suscrito por el Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1382/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de abril a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de primero de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*, mismas que señalan que el *Instituto* podrá, en sus resoluciones, sobreseer el recurso de revisión cuando por cualquier motivo quede sin materia y cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, en el caso, pues en su dicho, quien es recurrente impugna la veracidad de la información, además de no actualizarse alguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, el *Instituto* admitió el recurso de revisión por actualizarse lo establecido en la fracción IV, del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, además, no se advierte del recurso de revisión que se haya impugnado la veracidad de la información, si no que, quien es recurrente, solicita a este Órgano Garante que se analice la omisión de la entrega de la información para que sea entregada de manera íntegra.

Así, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado por lo que se observa una presunta ocultación de información.
- Que resulta preocupante que el *sujeto obligado* no haya realizado observaciones u objeciones a los estados de cuenta, pues se puede presumir que no realizó sus funciones de manera adecuada al no emitir las mismas o se advierte que está ocultando información para no exhibir las observaciones que emitió.
- Que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que contrario a las manifestaciones de quien es recurrente, no se infringió de ninguna manera alguna omisión, mucho menos puede entregar información que no obra.
- Que de admitir el recurso vulneraría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la *Ley de Transparencia*.
- Que lo único que el *Sujeto obligado* está obligado a acreditar es si obra o no la información que se requiere en la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no presentó elementos probatorios.

## III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

##### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme a los artículos 4 y 5, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción; y para realizar sus tareas de atención y coordinación, contará con cinco personas subcomisionadas de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas; además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos descritos en el artículo 16 de la Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado por lo que se observa una presunta ocultación de información y resulta preocupante que no haya realizado observaciones u objeciones a los estados de cuenta, pues se puede presumir que no realizó sus funciones de manera adecuada al no emitir las mismas o se advierte que está ocultando información para no exhibir las observaciones que emitió, además, que es del conocimiento público que la

gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021, y que, en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción, así lo manifestara.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que por lo que respecta a los folios 091812822000083 se indica que después de una búsqueda, se encontró que no se realizaron objeciones.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* se pronunció específicamente sobre el folio de la *solicitud* indicándole que **no se realizaron objeciones**, tal y como requirió al momento de presentar la *solicitud* al señalar que, en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción, que así lo indicara.

En ese sentido, es necesario señalar el Criterio 18/13 “**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia**” emitido por el *INAI*, que señala que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse

como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, por lo que el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por ello, al haber remitido la *solicitud* a la unidad administrativa competente, es decir, al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, y esta, realizar la búsqueda de la información informando que no realizó ninguna objeción emitida por el Comité Técnico, es que dio cumplimiento a los artículos 24, 208, 211 y 219, de la *Ley de Transparencia*, pues si se pronunció respecto al requerimiento específico de la *solicitud*.

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, no realizar sus funciones de manera adecuada, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.1382/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**